



Congreso Nacional

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 380

CONSIDERANDO: Que la Contaminación Ambiental se está constituyendo en flagelo de la humanidad, como consecuencia del desarrollo técnico e industrial.

CONSIDERANDO: Que se impone la necesidad de que en nuestro país se dicten, al igual que otras naciones del mundo, leyes que contribuyan a evitar la Contaminación Ambiental, que nos amenaza.

CONSIDERANDO: Que uno de los graves problemas que coadyuvan a la contaminación de nuestro ambiente, lo constituye la descarga y derrame indiscriminados de los aceites lubricantes usados de vehículos de motor, barcos e industrias, en el suelo, aguas de los ríos y mares, con la consiguiente destrucción de la vegetación y la fauna marítima, contaminándolas con sustancias químicas, por lo que pueden ser re-usados indefinidamente, cuando son sometidos a un proceso correcto de re-refinación, que lo convierte en un producto de óptima calidad, con propiedades iguales al aceite virgen.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país están siendo utilizados cada año, unos 6,000,000 de galones de aceites lubricantes, de cuya cantidad podrían ser recolectados una cantidad considerable de galones de aceites lubricantes ya usados, para ser re-refinados en plantas nacionales y ser puestos nuevamente en el mercado para su re-uso.

CONSIDERANDO: El alza marcada en los precios de los derivados del petróleo y su impacto negativo en la balanza de pagos del país.

CONSIDERANDO: Que los beneficios económicos y sociales resultantes de una legislación que prohíba la descarga y derrame indiscriminados de los aceites lubricantes usados, conllevaría al logro de una organizada y eficaz recolección de aceites lubricantes usados, que incentivará el establecimiento a ampliación de las empresas destinadas a la recolección, procesamiento y aprovechamiento de los aceites lubricantes usados, para su re-uso.

VISTA: Las disposiciones del Artículo 8 inciso 12, de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Para los fines de esta Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Se entiende por "ACEITES LUBRICANTES" todos los aceites derivados del petróleo, que puedan ser usados como lubricantes.

b) Se entiende por "ACEITES USADOS" todos los aceites lubricantes derivados del petróleo, que a través de sus usos se han contaminado con suciedades e impurezas que no han sido eliminadas mediante un proceso de re-refinación.

c) Se entiende por "ACEITE RE-REFINADO" todos los aceites lubricantes en cuya fabricación se han incluido, total o parcialmente, aceites usados que hayan sido debidamente procesados, a fin de eliminarles los elementos físicos y/o químicos contaminantes, para convertirlos en lubricantes simples o mezclados con aditivos.

d) Se entiende por "CENTROS DE SERVICIOS" todas las estaciones gasolineras, centro automotriz o naval, o cualquier sucursal de venta al por menor, que venda no menos de doscientos cincuenta (250) galones de lubricantes al año y que mantiene facilidades y equipos para el servicios del cambiador de aceites.

e) Se entiende por "RECOLECTOR DE ACEITES USADOS" toda persona física o jurídica que se dedica a la recolección de transporte de aceites lubricantes usados y que mantiene facilidades para coleccionar los mismos y que los re-refina, o los transfiere y vende a re-refinadoras, pero que no son negocios de centro de servicios.

f) Se entiende por "RE-REFINADORAS" toda persona jurídica que se dedica a la refinación de aceites lubricantes usados, para extraer los contaminantes físicos y químicos y convertirlos en aceites re-refinados aptos para su re-uso. Todo re-refinador puede actuar como recolector de aceites usados.

ARTICULO 2.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quedará encargada de autorizar a personas físicas o jurídicas a actuar como recolectores de aceites usados, y re-refinadores. Estos últimos deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1) Utilizar un proceso tecnológico de re-refinación científicamente reconocido y que resulte en productos que cumplan con las normas y estándares de calidad internacionalmente aceptados para los aceites lubricantes. 2) Tener una inversión en una planta industrial de re-refinación, cuyo valor mínimo deberá ser determinado por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial u otra entidad que haga sus veces, conforme a los requerimientos de calidad exigibles, maquinarias y equipos a emplear procesos tecnológicos de re-refinación y cualquier otro criterio que se estime necesario.

ARTICULO 3.— Las empresas re-refinadoras que hayan sido clasificadas con el propósito de producir aceites re-refinados, por el Directorio de Desarrollo Industrial, a la fecha de promulgación de esta Ley, quedan automáticamente autorizadas actuar como re-refinadoras y recolectoras de aceites usados.

ARTICULO 4.— Con el propósito de evitar la contaminación ambiental producida por el derrame indiscriminado de los aceites lubricantes usados, éstos deberán ser recogidos en los lugares donde los mismos se originen.

PARRAFO: Los centros de servicios y de transporte así como los comercios, industrias y cualquier persona física o jurídica ligada al consumo regular de aceites lubricantes, deberán proveerse de las instalaciones necesarias para depositar los aceites desechados.

ARTICULO 5. — Cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga, las empresas, organismos y dependencias del Estado, también podrán recoger en sus depósitos los aceites lubricantes usados. En caso de ventas de estos, los fondos provenientes de las mismas, ingresarán en el fondo general de la Nación en la forma que los disponga dicho Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6. — En interés de promover el consumo de aceites re-refinados de fabricación nacional, éstos productos no estarán sujetos a los requisitos de exclusividad establecidos en el Artículo 5 de la Ley No. 407, de fecha 15 de octubre de 1972, y consecuentemente podrán ser vendidos por fabricantes y distribuidores directamente a los detallistas.

ARTICULO 7. — La Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedará encargada de dictar las normas y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley. Además, podrá establecer los precios de los aceites re-refinados de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Decreto No. 3336, del 13 de febrero de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138° de la Independencia y 119° de la Restauración.

Antonio Guzmán